

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor D^a. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 31 de mayo de 2018.

Visto el recurso de casación preparado por la representación procesal de la entidad Real Madrid Club de Fútbol, contra la sentencia de 10 de noviembre de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, en el recurso de apelación 18/2017, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, conforme al artículo 90.4.b) de la LJCA.

Como decimos, la inadmisión a trámite se acuerda por falta de justificación adecuada de que las infracciones imputadas a la sentencia hayan sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.2.d) LJCA con relación a lo establecido en el artículo 90.4.b), así como por falta de la debida fundamentación, con singular referencia al caso, de que concurren alguno o algunos de los supuestos, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 del mismo texto legal, en los que se pretende fundar el interés casacional objetivo, como así exige el art. 89.2 f) LJCA.

Sobre el déficit del juicio de relevancia efectuado, el mismo se advierte desde el momento en que la sentencia recurrida basa su razón de decidir, en cuanto al régimen de notificaciones aplicable, en la literalidad de los preceptos impugnados, en particular, en el artículo 41.3 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el apartado primero de dicho precepto, sin que ello haya sido combatido por el recurrente, que se centra únicamente en la cuestión de la notificación personal al jugador y al club que no era interesado en el expediente sancionador por no encontrarse bajo su disciplina, remitiendo en lo demás la sentencia, a la valoración probatoria realizada para determinar que fue practicada la notificación de la sanción al jugador afectado, que considera válida a los efectos del artículo 41.3 antes citado, lo que tampoco podría ser objeto del recurso de casación preparado, al tratarse de cuestiones fácticas excluidas del mismo.

Sobre la falta de justificación de que concurren alguno o algunos de los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA en que basar el interés casacional objetivo, cabe señalar que el recurrente invoca el artículo 88.3 a) y b) así como el supuesto del apartado c) del art. 88.2,

pero sin que se advierta de lo manifestado la concurrencia de los presupuestos necesarios para que opere las presunciones del art. 88.3, ni tampoco el supuesto del art. 88.2 c).

En cuanto a la presunción del art. 88.3 a), la propia parte recurrente invoca el art. 88.3 b) para justificar la existencia de sentencias que interpreta a favor de su tesis en cuanto a la ausencia de notificación producida, lo que resulta contradictorio con la presunción alegada que precisamente se funda en la ausencia de dicha jurisprudencia, basándose además la sentencia impugnada en el tenor literal del artículo 41.3 del Código Disciplinario en relación al art. 41.1 del mismo texto legal, así como en la valoración de la prueba practicada para determinar que se ha producido la notificación de la sanción, lo que, en este sentido, reduce la controversia a una cuestión esencialmente fáctica que, como hemos señalado y en virtud de lo establecido en el art. 87 bis 1, no puede ser objeto de recurso de casación.

En relación al art. 88.3 b), se afirma que la sentencia impugnada se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente desde el momento en que se aparta e incluso contradice dos pronunciamientos del TS (sentencias de 17 de abril de 1996, rec. 11748/1991 y de 7 de febrero de 2007, rec. 276/2002) que exigen una adecuada notificación de las sanciones disciplinarias deportivas, conforme al art. 24 CE y procedimiento administrativo, pero para que opere la presunción es necesario que el apartamiento de la jurisprudencia aplicable se realice de forma expresa, deliberada, por considerar errónea la jurisprudencia aplicable, dado que no basta con su mera inaplicación, sino es preciso que el órgano de instancia haga mención expresa a ella, señalando que la conoce, la valore jurídicamente y se aparte de ella por entender que no es correcta (autos de 15 de febrero, casación 9/17; 8 de marzo, casación 40/17, y, de 4 de mayo de 2017, queja 215/17), lo que no se produce en el caso de autos, por ello, la inadmisión puede acordarse en providencia (auto de 30 de marzo de 2017, RCA/266/2016).

En tercer lugar, no se justifica adecuadamente el supuesto c) del art. 88.2, porque se alude a situaciones genéricas, con expresión de la previsible influencia por el hecho de tener una licencia deportiva, pero sin conexión con el supuesto analizado en la sentencia recurrida y la extensión de la doctrina que se deriva de la misma en otros muchos supuestos en que puedan concurrir esas situaciones en razón de la normativa aplicada.

Finalmente, sobre los motivos relacionados con la aplicación del art. 112 del Código Disciplinario y prescripción de la sanción, el recurrente cuando justifica los supuestos de interés casacional que concurren, se centra en la cuestión referida a la notificación ya abordada, pero no sobre el resto de cuestiones resueltas por la sentencia, en cuanto que solo las cita pero sin fundamentación en los supuestos de trascendencia casacional, lo que impide poder integrarlas en los mismos para apreciar su concurrencia.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, para lo que la Sala, conforme al artículo 90.8 de la Ley Jurisdiccional, establece una cantidad máxima de 2.000 euros por todos los conceptos.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno